



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA  
Correo electrónico: [j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

**SENTENCIA No. 139**  
Palmira, Valle del Cauca, mayo 11 de 2023.

**PROCESO:** PETICIÓN DE HERENCIA  
**DEMANDANTE:** RAFAEL CABRERA MUÑOZ  
**DEMANDADO:** HOIMER CABRERA MUÑOZ  
**CAUSANTE:** SATURIA POLONIA VIUDA DE CABRERA  
**RADICACIÓN:** 765203110-2022-00426-00

### OBJETO

El señor **RAFAEL CABRERA MUÑOZ** obrando a través de apoderado judicial debidamente constituido, formula demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA**, contra el heredero determinado **HOIMER CABRERA MUÑOZ** de la causante **SATURIA POLONIA VIUDA DE CABRERA**.

#### Los supuestos fácticos del libelo se sintetizan así:

Que la señora **SATURIA POLONIA VIUDA DE CABRERA** procreo al señor RUFINO CABRERA POLANIA quien a su vez procreo a los señores HOIMER CABRERA MUÑOZ y RAFAEL CABRERA MUÑOZ.

Que la señora SATURIA POLONIA VIUDA DE CABRERA falleció el 10 de marzo de 1996, sin haber manifestado su voluntad sucesoria previamente; por lo que el señor HOIMER CABRERA MUÑOZ a través de apoderado judicial realizó el proceso de sucesión en condición de heredero en representación de su padre Rufino Cabrera Polania, ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Florida quien emitió sentencia el 20 de septiembre de 2016 adjudicándole de manera única los bienes de la causante.

Que el demandante tuvo conocimiento hace poco del proceso de sucesión debido a las mejoras que han realizado en la propiedad y confirmándolas en la expedición de un certificado de tradición.

### LO PRETENDIDO

Con fundamento en los hechos expuestos, solicita la parte actora se reconozca que **RAFAEL CABRERA MUÑOZ** en su condición de heredero por representación de su progenitor RUFINO CABRERA POLONIA a su vez hijo de la causante señora **SATURIA POLONIA VIUDA DE CABRERA** tiene vocación hereditaria para sucederla en su condición de asignatario abintestato con igual derecho o cuota al de su hermano HOIMER CABRERA MUÑOZ, en consecuencia declarar ineficaces los actos de partición y adjudicación aprobadas mediante sentencia No. 019 de septiembre 20 de 2016 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida (V) dentro del proceso de sucesión radicado al 2013-00295-00, así como la cancelación ante la ORIP de Palmira (V) inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-72976; que se ordene al heredero ya declarado bajo sentencia judicial, en su propiedad y administración. retorne todo a su estado original y se adjudique por

partes iguales el bien inmueble que por medio de la representación sucesoral, el señor RAFAEL CABRERA MUÑOZ, también tiene derecho.

### **TRAMITE PROCESAL**

Después de subsanada, la demanda fue admitida, mediante providencia del 14 de febrero de 2023, ordenándose la tramitación propia para esta clase de proceso; igualmente se ordenó la notificación personal y traslado de la demanda, conforme a lo establecido por el artículo 291 del C. G. Proceso, fijándose caución para llevar a cabo las cautelas solicitadas.

La parte demandada contestó la demanda a través de apoderado judicial sin oponerse a las pretensiones de la demanda y solicitando en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del inciso 3 del artículo 278 del C.G.P. y teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar se profiera sentencia anticipada despachando favorablemente las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, consideró esta judicatura que revisadas todas la actuaciones atrás referidas y dado que la demandada no se opone a las pretensiones de la demanda, no siendo necesario practica de pruebas y por tanto al no encontrarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia anticipada en el presente proceso, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

Es bien sabido que el juzgador antes de desatar el litigio debe examinar si se han cumplido con los presupuestos procesales, los cuales según nuestra Corte Suprema de Justicia son: DEMANDA EN FORMA, COMPETENCIA, CAPACIDAD PARA SER PARTE Y CAPACIDAD PARA COMPARECER EN JUICIO.

En el sub examine se tiene que hay: 1)- DEMANDA IDÓNEA EN SU FORMA, pues se ciñó enteramente a los requisitos legales; 2)- COMPETENCIA EN EL JUEZ DE CONOCIMIENTO, tanto por la naturaleza del asunto (artículo 26 Ley 446/98), como por el factor territorial, pues el lugar del domicilio de la demandada es El Cerrito (V) y conforme lo reseñado en el numeral 12 del artículo 22 del C.G.P., le corresponde al Juez Familia del Circuito de Palmira, para conocer los procesos de esta municipalidad . 3)- CAPACIDAD PARA SER PARTE, en su condición de personas naturales, el actor y la parte demandada lo están. 4)- CAPACIDAD PARA COMPARECER EN JUICIO, donde se aplica la presunción de la capacidad de ejercicio señalada en el artículo 1503 del Código Civil, tanto del demandante como demandada, ambos mayores de edad 5)- DERECHO DE POSTULACIÓN, tanto por activa como pasiva quienes actúan asistidos por apoderado judicial titulado.

En cuanto a la legitimación en la causa, no hay reparo alguno, ya que las partes están legitimadas para actuar, tanto por activa como por pasiva, pues los intervinientes son quienes están directamente y como herederos.

### **EL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Corresponde a este despacho determinar si, con las pruebas legal y oportunamente arrojadas al juicio, se ha probado que en la respectiva PARTICIÓN Y/O ADJUDICACIÓN de la herencia dejada por la señora SATURIA POLANIA VIUDA DE CABRERA tramitada y liquidada ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida (V) dentro del proceso de sucesión radicado al 2013-00295-00, se desconocieron derechos de RAFAEL CABRERA MUÑOZ, actuando en su propio nombre y representación quien se dice heredero con igual derecho y que por ello haya necesidad de ordenar su refacción.

De conformidad con lo establecido en el art. 1323 del Código Civil, la acción de petición de herencia la puede ejercer quien pruebe su derecho a la herencia que este ocupando otra persona que invocó la calidad de heredero, a fin de que se le adjudique al actor y se condene al ocupante de la cuota hereditaria a restituirla.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en sentencia calendada 31 de agosto de 1995 (G.J.T LXXXI pág. 98 C.C. pág. 463 de Especial centenario) comenta:

“Que la acción de petición de herencia, consagrada en la citada disposición legal, es acción cuyo ejercicio corresponde al heredero y no a la sucesión, esto, es, debe ser propuesta por el heredero en su propio nombre, de tal manera que si hay varios herederos no puede uno solo de ellos asumir la representación de los demás, por cuanto la petición de herencia que, al decir el Art. 1321 del C. Civil, es la que tiene quien probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, para que se adjudique la herencia y se le restituyan la cosas hereditarias, solo puede ser eficazmente ejercida por quien ostente el título de heredero de igual o mejor derecho que el del que la ocupa diciéndose también heredero”.

La H. Corte Suprema de Justicia al referirse a la naturaleza y alcances de la acción de petición de herencia ha señalado que ella **“...tiene un doble objeto: de un lado, que se declare o reconozca al actor la calidad de heredero preferente o concurrente con el demandado, y al mismo tiempo, en forma consecucional, que se le adjudique la herencia en un todo o en la cuota que le corresponda; y de otro lado, que se le entreguen los bienes que constituyen esa herencia, en la medida en que así lo haya pedido, haya denunciado esos bienes y estén en posesión del heredero demandado. Es lo que indica el artículo 1321 del Código Civil al establecer que “el que probare su derecho de herencia, ocupada (la herencia, no los bienes) por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia (primer efecto) y se le restituyan las cosas hereditarias (segundo efecto)”** – (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en sentencia del 30 de octubre de 2002, Magistrado Ponente Dr. JORGE SANTOS BALLESTEROS, Expediente No. 6999).

Esta acción se tiene tanto frente al heredero putativo como a quien ocupa la cuota hereditaria que no le corresponde por ley. Es decir, que esta acción procede no solo en relación con la universalidad o totalidad de la herencia, cuando al ocupante no le asiste ningún derecho, pero ocupa como heredero, sino también cuando el demandado tiene la calidad real de heredero pero ocupa más de las cuotas que le corresponden.

La doctrina especifica las características de la acción de petición de herencia.

“La acción de petición de herencia se caracteriza por ser real, universal, absoluta, indivisible, de naturaleza especial, patrimonial, personal, contenciosa o privada.

I.- Real. Antiguamente se consideraba a la acción de petición de herencia como real cuando la herencia contenía derechos reales (v. gr. propiedades, del difunto) personal cuando solamente se componía de créditos; y mixta cuando la herencia se componía de una y otra clase de derechos. Pero hoy día la doctrina coincide en que su carácter real no depende del contenido de la herencia sino del derecho mismo sobre la herencia, a la cual pretende proteger, que es un derecho real. Así se ha expresado también la jurisprudencia cuando le atribuye el carácter de una acción real “porque nace del derecho real de herencia (C.C. artículo 655) (...).

II. Universal. Es una acción universal porque recae sobre una universalidad jurídica que es toda o parte de la herencia (...)

III. Absoluta. El carácter absoluto o general de la acción petitoria de herencia indica que se puede ejercer con otra cualquier persona que haya ocupado indebidamente el derecho hereditario en calidad de heredero, lo cual la distingue de otras acciones, tal como la de reforma de testamento, ya que ésta tiene que ejercerse contra determinadas personas y no contra cualquiera.

IV. Indivisible. Consideramos que la acción de petición de herencia como una acción indivisible con relación al derecho hereditario que con ella se pretende proteger, lo cual obedece y surge como consecuencia de la indivisibilidad del derecho de opción.

Aceptar lo contrario sería admitir indirectamente que un heredero aceptara una parte de su derecho y repudiara la otra parte. Esto solamente debe aceptarse en aquellos eventos en que la ley admite ejercer separadamente el derecho de opción. (...).

V. Naturaleza especial. Esta acción no es mueble ni inmueble sino especial, así como lo es también la misma naturaleza de la herencia.

VI.- Patrimonial. La acción de petición de herencia es eminentemente patrimonial y, como tal, posee las siguientes características: Es negociable, por ello, ésta acción puede ser objeto de cualquier negocio jurídico y principalmente, que es lo que suele suceder, puede cederse y transigirse (...).

Es transmisible por causa de muerte a sus herederos, quienes, siendo varios los aceptantes, no podrán actuar sino de consuno en el ejercicio de la acción de petición de herencia, por aplicación analógica del artículo 1378 del Código Civil y de la característica de la indivisibilidad. Con todo, cualquiera de ellos puede iniciar tal acción si los demás no pueden o no quieren hacerlo, caso en el cual aquel será el único beneficiario.

VII.- Personal. Se habla de que la acción de petición de herencia es personal para señalar dos cualidades sucesivas que consisten: la primera en que se base en un derecho propio o personal del derecho y no derivado del causante, que es el derecho hereditario y la segunda, que persigue o tiende a reconocimiento de un estado civil, el de heredero”

VIII Contenciosa. Se trata de una acción contenciosa por cuanto conlleva un amplio debate en su controversia hereditaria, como podemos verlo más adelante, y que tiene por objeto la declaración y adjudicación (según el caso) de un derecho hereditario y la condena de su restitución al verdadero o mejor heredero (...).

IX Privada. - Es una acción privada que envuelve la defensa de intereses privados y, por lo tanto, no puede ser iniciada por cualquier persona sino por aquella que sea interesada, por ser o pretender ser heredero de mejor o igual derecho al de aquel que lo ocupa indefinidamente<sup>1</sup> ”

Acorde con el precepto normativo reseñado, se establece que dada la naturaleza de este proceso, a través de la cual el accionante RAFAEL CABRERA MUÑOZ, actuando en su propio nombre y representación de su progenitor RUFINO CABRERA POLANIA, invoca la calidad de heredero de la causante SATURIA POLANIA VIUDA DE CABRERA, toda vez que sus derechos fueron desconocidos por el demandado HOIMER CABRERA MUÑOZ, quien heredó de su abuela.

En efecto, se afirma en la demanda que el accionante actuando en representación de su progenitor RUFINO CABRERA POLANIA (QEPD) hijo de la causante SATURIA POLANIA VIUDA DE CABRERA, tienen derecho herencial sobre los bienes dejados por su abuela, en la sucesión que se llevó a cabo el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida (V) dentro del proceso de sucesión radicado al 2013-00295-00, y que el demandado HOIMER CABRERA MUÑOZ se hizo adjudicar.

Se discute entonces, entre demandante y demandado, que RAFAEL CABRERA MUÑOZ, actuando en su propio nombre es heredero de la causante SATURIA POLANIA VIUDA DE CABRERA en calidad de nieto, teniendo en cuenta que heredera en representación de su fallecido progenitor señor RUFINO CABRERA POLANIA hijo de la causante y no se hizo parte en el proceso de sucesión incoado por HOIMER CABRERA MUÑOZ.

La acción de petición de herencia le impone a la parte actora la carga de probar, si se trata de una sucesión intestada, su estado civil en relación con el causante de la herencia disputada, con el fin de que se determine si tiene prioridad, igualdad o

---

<sup>1</sup> (LAFONT PIANETTA, Pedro. Derecho de sucesiones. T. II, 4ª edición. Editorial librería del Profesional, págs. 750 a 755).

algún derecho sobre los bienes de la sucesión poseídos por otros, que también alegan la calidad de herederos, además de probar la muerte del causante.

Teniendo claro lo anterior, corresponde ahora entrar a analizar si la parte actora arrió al proceso las pruebas suficientes para acreditar el supuesto de hecho alegado, en acatamiento del principio de la carga de la prueba consagrado en el artículo 167 del C.G.P, las cuales son objeto de valoración conjunta, bajo el principio de la unidad probatoria, con el único fin de buscar la verdad real de la situación que se ha presentado a conocimiento del Estado.

#### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTAL:** La accionante en el presente caso, aportó como prueba lo siguiente:

- Registro civil de nacimiento del señor RAFAEL CABRERA MUÑOZ en la que se determina el parentesco con el señor RUFINO CABRERA POLANIA en calidad de hijo.
- Registro civil de defunción de la señora SATURIA POLANIA DE CABRERA.
- Trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la causante SATURIA POLANIA VIUDA DE CABRERA, radicado ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida (V).
- Sentencia No. 019 de septiembre 20 de 2016 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida (V), por medio de la cual se aprobó el trabajo de partición y adjudicación de la causante SATURIA POLANIA VIUDA DE CABRERA.
- Certificado de tradición del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-72976 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V), en la que se encuentra inscrita la sentencia de adjudicación.

Del estudio de las anteriores pruebas queda plenamente establecido que el señor RAFAEL CABRERA MUÑOZ, es titular del derecho hereditario que pretende, por ser nieto de la causante SATURIA POLANIA DE CABRERA quien heredera en representación de su fallecido padre señor RUFINO CABRERA POLANIA, cuya sucesión fue adelantada ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida (V), en el cual se reconoció como heredero a HOIMER CABRERA MUÑOZ igualmente en representación de su progenitor RUFINO CABRERA POLANIA (QEPD) hijo de la causante SATURIA POLANIA DE CABRERA, así entonces, les asiste al accionante, el derecho de reclamar la adjudicación de la herencia y la restitución de las cosas hereditarias, ya que son llamados a la sucesión intestada los descendientes, los hijos adoptivos, los ascendientes, los padres adoptivos, los hermanos, los hijos de estos, el cónyuge supérstite y el ICBF.

Sumado a ello, reposa en el expediente la contestación de la demanda, en la que se advierte por parte del señor HOIMER CABRERA MUÑOZ su no oposición a las pretensiones de la demanda, así como la manifestación de que le asiste derecho a su hermano y demandante RAFAEL CABRERA MUÑOZ heredar en representación de su progenitor fallecido RUFINO CABRERA POLANIA sobre los bienes dejados por la causante SATURIA POLANIA VIUDA DE CABRERA, al respecto el artículo 98 del CGP dispone sobre el allanamiento lo siguiente:

*(...) En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar. (...)*

Así las cosas, se ordenará que se rehaga la partición decretada en el sucesorio de la causante SATURIA POLANIA VIUDA DE CABRERA, dejando sin efectos la

Escritura Publica No. 545 de septiembre 23 de 2021 otorgada en la Notaria Única de El Cerrito (V) y así se dispondrá.

Por lo anteriormente expuesto y sin más por considerar, el Juzgado Primero de Familia del Circuito Judicial de Palmira, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que **RAFAEL CABRERA MUÑOZ** identificado con C.C. No. 16.891.664, actuando en su propio nombre, tiene vocación hereditaria en la Sucesión de la causante **SATURIA POLANIA VIUDA DE CABRERA** quien en vida se identificó con C.C. No. 29.496.961, como heredero por representación respecto del señor padre de este señor RUFINO CABRERA POLANIA (QEPD) hijo de la prenombrada y por tanto tienen derecho a recoger la cuota que le corresponde en tal calidad, dentro de la Sucesión Intestada, tramitada ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida (V), cuyo trabajo de partición fue aprobado mediante sentencia No. 019 de septiembre 20 de 2016.

**SEGUNDO: ORDENAR REHACER** la partición aprobada mediante sentencia No. 019 de septiembre 20 de 2016 proferida el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida (V), con el fin de que se adjudique al demandante **RAFAEL CABRERA MUÑOZ**, la cuota parte que legalmente le corresponde, dentro de la Sucesión Intestada de **SATURIA POLANIA VIUDA DE CABRERA**, en su condición nieto de la prenombrada causante.

**TERCERO: ORDENAR** al demandado **HOIMER CABRERA MUÑOZ** la restitución de los bienes correspondientes a dicha cuota, restitución que deberá hacerse dentro de los 30 días siguientes al rehacimiento de la partición, previo el protocolo y registro de la respectiva aprobación de la nueva partición.

**CUARTO: SIN** condena en costas por no haberse presentado oposición alguna.

**QUINTO: CANCELAR** los registros de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio después de la inscripción de la demanda, si los hubiere, cumplido lo anterior, cancelar el registro de esta demanda.

**SÉPTIMO: INSCRIBIR** esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V), en su debida oportunidad, para lo cual se expedirán las copias que se necesitan debidamente autenticadas y a costa de la parte interesada.

**DECIMO: OFICIAR** al Juzgado

**ORDENAR** la cancelación de la medida cautelar adoptada, consistente en la inscripción de la demanda

**ONCE: ARCHÍVESE** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE  
LA JUEZ**

**YANETH HERRERA CARDONA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 036 de hoy 12 de mayo de 2023  
notifico a las partes la providencia que antecede  
(Art. 295 C.G.P.)

**MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Yaneth Herrera Cardona**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **059fe9dca0ac93ce14e7c06c7df5276ad7de014091b5d903fdac4284b495a1aa**

Documento generado en 11/05/2023 06:19:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**